

RAD: 2023-00060.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE DE LAS SALAS MOVILLA

DEMANDADO: CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ) - OMICRON DEL LLANO S.A.S, - ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S Y COZADEL S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, en fecha del 15 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libró mandamiento de pago, proveído fechado 9 de mayo del año 2023, posteriormente el 18 de mayo, presenta desistimiento parcial del recurso, solicitando se tenga en cuenta sólo lo recurrido respecto del tópico en controversia sobre la capacidad jurídica de los consorcios, y no se pronuncie en asunto alguno relacionado con lo expuesto por ese despacho en relación con el Pagaré Núm. 001, ateniéndome a lo decidido por el mismo en cuanto a no decretar mandamiento de pago por el Pagaré Núm. 001. Agrega que al negar ejecución por ese pagaré, el proceso deviene en menor cuantía, perdiendo competencia este juzgado para seguir conociendo del mismo.

Así mismo, la Dra. KARINA LUCIA VARGAS COLINA, actuando en calidad de apoderada de COZADEL S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual se ha de resolver una vez estén notificados todos los demandados; así mismo se le recuerda a la apoderada que en el auto referido, se negó mandamiento de pago en contra de CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ), por lo tanto este no hace parte dentro del proceso.

También presenta la apoderada, solicitud de caución, la cual se resolverá en auto aparte pues debe insertarse en el cuaderno de medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta su recurso la apoderada, señalando:

1. LOS CONSORCIOS SI TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR.

Contrario a lo que manifiesta el Señor Juez en su providencia los consorcios si tienen capacidad para comparecer en juicio, como parte actora o como parte demandada. Me permito adjuntar un análisis estudio realizado por el doctor Luis Rafel Barerra Marquez, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“De acuerdo con el inciso final del Artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública, es decir, tal facultad le quedó asignada por la Constitución a la ley. La capacidad de los consorcios y las uniones temporales Luis Rafael Barrera Márquez Página 21 de 24 2. . En materia de contratación estatal, el Congreso lo hizo mediante la Ley 80 de 1993 en sus arts. 2º, 6º y 11, pues lo menos que se espera de un estatuto contractual es que allí se diga cuáles entidades estatales tienen capacidad de contratación y quienes pueden contratar con el Estado, y dicha Ley determinó otorgarle capacidad de contratación no sólo a las personas jurídicas estatales, sino además a distintas dependencias y organismos estatales que no tienen personería jurídica [Artículo 2º, literal b) del numeral 1], englobando a unos y otros bajo la designación de “entidades estatales” y le dio la calidad de representante legal a los jefes de dichas dependencias y organismos (Artículo 11) y además determinó (Artículo 6º) que tienen capacidad para contratar con el Estado, todas las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes y también dos figuras denominadas consorcios y uniones temporales que no son personas

sino formas de asociación para presentar conjuntamente una propuesta y celebrar un contrato estatal...

De acuerdo con el análisis anterior me permito colegir y plantear con claridad que los consorcios si tienen capacidad jurídica para comparecer en juicio en cualquiera de las condiciones atinentes a tal juicio, que no existen limitaciones, salvo en materia de contratación. Se resaltan las jurisprudencias que han desarrollado el tema, pues en el marco del desarrollo jurisprudencial de este importante temario se llegó a sentencia de unificación.

La apoderada presenta del análisis del estudio sobre el tema de la capacidad jurídica de los consorcios de Luis Rafael Barrera Márquez, donde se hace referencia a la Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933 del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Se tiene que por auto del 09 de mayo de 2023, se negó mandamiento de pago en contra del CONSORCIO MINERO SAN JORGE(CMSJ), con fundamento en los siguientes argumentos, los cuales se transcriben:

En lo que hace a que se dirija la demanda de ejecución en contra de un consorcio, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica, y más bien cabe seguir el cobro de las obligaciones en contra de los integrantes del consorcio, de manera solidaria. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radicación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que lo miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico. Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son

solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó

Señala el artículo 7 del C.G.P.:

Artículo 7°. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Es el caso que la apoderada trae argumentos basados en un doctrinante, los cuales no tienen fuerza vinculante; ahora, la apoderada hace referencia a la Sentencia 1997-03930 de septiembre 25 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, quien no es nuestro superior funcional, debiendo recordar que el precedente vertical obligatorio es el que viene de la propia especialidad, para el caso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia o de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo precisamente precedente de este tribunal el que se siguió.

En lo que hace a la modificación de la competencia por la alteración de la cuantía, debemos recordar que ello sólo es posible en los procesos contenciosos que se tramiten ante juez civil municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandar, acorde a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 27 del C. G del P., eventualidades que no se presentan en este caso.-

Se ha de reconocer personería al doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, como apoderado del demandante en virtud del poder conferido allegado en 31 de julio de 2023.-

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. NEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.
3. ADVERTIR que se resolverá sobre la reposición interpuesta por la apoderada de la demandada COZADEL S.A.S., contra el mandamiento, una vez se encuentren notificados todos los demandados
4. Reconózcase a la Dra. KARINA LUCIA VARGAS COLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado COZADEL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique a los demandados OMICRON DEL LLANO S.A.S, y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S

6. TENER al doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, como apoderado del demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23700d5943b68cc5c93d74a733f4ef678a9f263e85a509b77b18efb718f7a034**

Documento generado en 04/08/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>